

# BOLETIN TRIBUTARIO



N° 421 – Julio 2012

## Sociedad de Fomento Fabril

<b>SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS</b> .....	2
1. Pronunciamiento sobre validez de publicaciones efectuadas en un diario electrónico. (Oficio N° 1776, 20.07.2012) .....	2
<b>TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS</b> .....	4
1. Acto de denuncia – Factura ideológicamente falsa – Cumplimiento de requisitos legales – Descargos – Tribunal Tributario y Aduanero de Talca – Sentencia absolutoria.....	4
<b>CONGRESO NACIONAL</b> .....	20
1. Proyectos de ley relevantes en trámite .....	20
<b>OTROS</b> .....	21
1. Impuesto único a los trabajadores (Agosto 2012) .....	21

## **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **1. Pronunciamiento sobre validez de publicaciones efectuadas en un diario electrónico (Oficio N° 1776, 20.07.2012)**

LEY N° 19.733, ART. 2° – OFICIO CIRCULAR N° 36, DE 2008. (ORD. N° 1776, DE 20.07.2012)  
SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE VALIDEZ DE PUBLICACIONES EFECTUADAS EN UN DIARIO ELECTRÓNICO.

Por presentaciones de fecha xx.xx.xxxx, TTT en representación de YYY, ha solicitado un pronunciamiento respecto a la validez jurídica que tendrían las publicaciones dispuestas por la Res. N° 109 de 1.976 y N° 2.301 de 1.986, ambas de este Servicio, efectuadas en el diario electrónico XXX.

Junto con sus presentaciones, se acompaña copia de certificado emitido por la Sección de Depósito Legal de la Biblioteca Nacional de Chile, que acredita que XXX, publicado en formato electrónico, figura inscrito en los registros de la Biblioteca Nacional como un medio de comunicación escrito.

#### **I. ANALISIS**

Según establecen las Res. N° 109 de 1.976 y N° 2.301 de 1.986, ambas de este Servicio, en caso de pérdida, inutilización, robo o hurto de facturas, facturas de compra, guías de despacho, notas de crédito, notas de debito, liquidaciones o liquidaciones facturas, autorizadas legalmente, el contribuyente deberá cumplir, entre otros requisitos, con la obligación de efectuar tres publicaciones en días consecutivos, en un diario de circulación nacional.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley N° 19.733 define lo que para todos los efectos legales debe entenderse por "medios de comunicación social", indicando expresamente que el concepto se aplica "cualquiera sea soporte o instrumento utilizado". Además, dispone que se entenderá por "diario", todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y que cumpla con los demás requisitos establecidos en la Ley. Entre estos requisitos se encuentra el informar de la creación y puesta en marcha del medio de comunicación escrito a la Intendencia o Gobernación correspondiente, la que, a su vez, remitirá los antecedentes a la Biblioteca Nacional, organismo que se encarga de llevar un registro de los medios de comunicación escritos existentes en el país.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que, actualmente, en Internet se publican diarios electrónicos, los cuales sirven a su propósito de igual forma que los diarios impresos, publicados de forma tradicional.

Por lo anterior es que este Servicio, al igual que otras instituciones públicas, ha considerado como válidas las publicaciones efectuadas en un diario electrónico que cumpla los requisitos legales, pues se ha entendido que serían análogas a aquellas efectuadas en un diario tradicional impreso en papel.

En lo que dice relación con XXX, debe considerarse que, según se ha acreditado en su presentación, dicho medio escrito se ha constituido como un diario en los términos de la Ley N° 19.733, se encuentra permanentemente a disposición del público en todo el territorio nacional a través de la red de Internet, no tiene restricciones de acceso y su frecuencia de publicación es diaria.

En consecuencia, no hay objeciones en que los contribuyentes puedan efectuar en dicho diario las publicaciones a que se refieren las Res. N° 109 de 1.976 y N° 2.301 de 1.986, citadas, siempre que sea posible verificar en el mismo sitio Web del diario, la fecha en que ellas se realizaron.

Por último, se informa que corresponde aplicar en este caso las mismas instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 36 de 03 de Septiembre de 2008.

#### **II. CONCLUSION**

**Boletín Tributario N° 421 – Julio 2012**  
**Sociedad de Fomento Fabril**

---

En atención a los antecedentes aportados, se confirma la validez de efectuar las publicaciones que disponen las resoluciones N° 109 de 1.976 y N° 2.301 de 1.986, de este Servicio, en el diario XXX disponible en Internet, cumpliéndose lo indicado en este oficio.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS  
DIRECTOR

## TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

### 1. Acto de denuncia – Factura ideológicamente falsa – Cumplimiento de requisitos legales – Descargos – Tribunal Tributario y Aduanero de Talca – Sentencia absolutoria.

CÓDIGO TRIBUTARIO – ARTÍCULO 97 N° 4 INCISOS 1° Y 2°.

“Talca, a seis de julio de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 12 y siguientes, comparece don XXXXXX, RUT N° X.XXX.XXX-X, contratista en instalaciones eléctricas, domiciliado en Población Nueva Abate Molina, Canadá N° 456, comuna de Talca, quien formula descargos conforme al Procedimiento General para la Aplicación de Sanciones contemplado en el artículo 161 del Código Tributario, en contra del Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, emitida y notificada en la misma fecha por la VII Dirección Regional Talca del Servicio de Impuestos Internos, a través de la cual se le imputa haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 97 N° 4, incisos primero y segundo, del Código Tributario.

Fundamentando sus descargos expone que el proveedor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ORMEÑO, RUT N° 16.455.147-4, le emitió facturas en el período de junio, agosto y septiembre del año 2008 y enero, febrero y marzo de 2009, por concepto de fletes, por un IVA total de \$4.499.100 y que el Servicio de Impuestos Internos le rechazó dichas facturas porque el proveedor no ha registrado ni registra vehículo motorizado alguno a su nombre. En relación con este argumento, el reclamante sostiene que lo aludido no es una presunción grave ni precisa y que el Servicio de Impuestos Internos también debió plantearse la posibilidad de que prestara los servicios señalados en vehículos arrendados.

Señala que el órgano fiscalizador objetó las facturas de este proveedor porque no le pareció convincente que se hayan timbrado de una sola vez y simultáneamente desde la factura Nos. “276 a 275”, y que de éstas sólo en las Nos. 374 y 375 se observa claramente el timbre del Servicio de Impuestos Internos ya que en las otras facturas se apreciaría una mancha oscura en el lugar donde va estampado el cuño. En relación a esta objeción, manifiesta que es el propio Servicio quien fiscaliza y determina el timbraje de documentos y su volumen y que el timbre o las manchas oscuras que se observan en las facturas es un asunto que debiera ser resuelto a través de un peritaje.

Manifiesta que las objeciones del Servicio de Impuestos Internos que señalan que dicho proveedor no sería tal sino un supuesto o hipotético proveedor porque no vive en el domicilio declarado, porque tiene anotaciones negativas y porque en enero de 2009 no presentó declaraciones de impuestos, son deficiencias del emisor de las facturas que no permiten concluir que él, como contribuyente, ha actuado de mala fe con el ánimo de defraudar al fisco.

Dice que las impugnaciones efectuadas por el órgano fiscalizador a las facturas con membrete del proveedor FREDDY ANDRÉS PURCHES MUÑOZ, RUT N°12.912.746-5, reconociendo que contabilizó facturas de él que fueron timbradas con posterioridad a la fecha de su registro pero que dicho registro lo hizo de buena fe, confiando en que el proveedor regularizaría esta situación, como así ocurrió. Sin embargo, alega que él no puede hacerse cargo del hecho de que este proveedor haya contabilizado posteriormente estas mismas facturas por un monto inferior al que habían acordado, cuando presentó rectificatorias de sus declaraciones de impuestos.

Señala que tiene toda la intención de rectificar sus declaraciones ya que se trataría solamente de errores administrativos y contables en los que incurrió de buena fe.

Finaliza su escrito de reclamo sosteniendo que de los antecedentes expuestos se puede concluir que los hechos denunciados por los que se le imputa la comisión de las infracciones contempladas en los incisos primero y segundo del

artículo 97 N° 4 del Código Tributario, por un perjuicio total por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta de \$19.147.681, no se fundamentan en presunciones que tengan como base hechos ciertos, definitivamente establecidos e indiscutidos, sino que meros indicios que no guardan coherencia, ni relación, ni cohesión para concluir de modo necesario y preciso de que como contribuyente actuó con la intención positiva de inferir daño patrimonial al Fisco recurriendo a un engaño, ya que todos los hechos dicen relación con circunstancias y comportamientos independientes de su voluntad y de su capacidad de control de los hechos. En virtud de lo anterior solicita al Tribunal que rechace los cargos de ilicitud que se le imputan.

A fojas 32 y siguientes, comparece por la parte reclamada don LUIS ENCINA BARROS, RUT N° 6.084.136-5, en su calidad de Director Regional (S) de la VII Dirección Regional Talca del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, RUT N° 60.806.000-K, domiciliado para estos efectos en calle Uno Oriente N° 1150, 2° piso, de la comuna de Talca, evacuando el traslado y contestando los descargos presentados por don XXXXXX, en contra del Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, solicitando que sea rechazado en todas sus partes y se confirmen las actuaciones de dicho Servicio, con costas, en virtud de las consideraciones que se describen a continuación.

Señala que con fecha 24.06.2011, se le notificó al contribuyente el Acta de Denuncia N° 8, en la cual se le comunicó que incorporó en su contabilidad 19 facturas falsas con la finalidad de disminuir su carga tributaria, infracción tipificada en el artículo 97 N° 4 incisos primero y segundo del Código Tributario.

Agrega, que en auditoría tributaria se detectó que el contribuyente incorporó en los períodos de junio, agosto y septiembre de 2008 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, 19 facturas ideológicamente falsas, pertenecientes a dos supuestos proveedores de servicios, don Diego Armando González Ormeño y don Freddy Andrés Purches Muñoz.

Respecto de las facturas Nos. 251, 283, 286, 290, 301, 355, 373 y 375, con membrete de don DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ORMEÑO, señala que fueron emitidas por concepto de fletes, sin embargo, este proveedor no posee ni ha poseído vehículo motorizado alguno por lo que difícilmente podría haber efectuado los servicios señalados en las facturas, información que obtuvo del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación a través del Oficio Ordinario N° 34032, de fecha 30.03.2009, emitido por el Subjefe de dicho Servicio.

Además, expresa que con el fin de aclarar las irregularidades señaladas, concurrieron al domicilio registrado por el proveedor ante el Servicio de Impuestos Internos, no siendo habido en el, por lo que se le estamparon dos anotaciones negativas los días 15.10.2008 y 18.12.2008, respectivamente.

Agrega que el último timbraje efectuado por don Diego Armando González Ormeño fue el 05.08.2008, donde se le autorizó en forma conjunta desde la factura N° 276 a la N° 375, y que no obstante ello sólo las facturas Nos. 373 y 375 tienen el cuño estampado de manera nítida ya que en las demás facturas se observa una mancha oscura en la que no se puede apreciar el número de cuño estampado en ellas.

En relación con las facturas contabilizadas por el reclamante con membrete de don FREDDY ANDRÉS PURCHES MUÑOZ, sostiene que éste le habría emitido las facturas Nos. 14, 15, 17, 21, 35, 44, 45, 47, 48, 51 y 53 por un Impuesto al Valor Agregado (IVA) total de \$6.665.497.-

Señala que el reclamante habría registrado en su Libro de Compraventas la factura N° 14 con fecha de emisión el 15.04.2009 y la N° 15 con fecha 30.04.2009, en circunstancias de que ambas fueron timbradas el 20.05.2009. Esta situación se repite con las facturas Nos. 51 y 53, que fueron registradas en el Libro de Compraventas con fecha 30.10.2009, habiendo sido timbradas el 09.11.2009.

Agrega que se le solicitó al contribuyente que concurriera a la oficinas del Servicio de Impuestos Internos para que explicara dichas irregularidades pero que éste no se presentó por lo que se le registraron dos anotaciones negativas, los días 09.04.2010 y 16.04.2010, respectivamente.

Luego, se hace cargo de las alegaciones planteadas por el reclamante respecto del proveedor DIEGO GONZÁLEZ ORMEÑO, señalando que éste no aportó ningún antecedente o contrato de arriendo de algún vehículo que acreditara que pudo cumplir con los supuestos fletes realizados y que, además, el reclamante no se preocupó de conseguir o exigir tales documentos con la finalidad de probar, en la etapa administrativa, la efectividad de esos servicios.

Indica que las facturas, en su mayoría, consignan el detalle de fletes realizados en distintos meses lo que permite presumir que dichos traslados debieron haberse efectuado con guías de despacho, sin embargo, ninguna factura da cuenta de dichos documentos y tampoco fueron aportados.

Respecto de las alegaciones relativas a la mancha oscura que se observa en algunas facturas en el lugar donde va estampado el timbre del Servicio de Impuestos Internos, en la que tampoco se distingue el cuño, la reclamada sostiene que si todas las facturas fueron timbradas el mismo día y en forma simultánea, en todas debiera aparecer el cuño de la Unidad timbradora, situación que no se da respecto de las facturas cuestionadas en autos, lo que hace presumir que estas facturas no fueron timbradas por el órgano fiscalizador.

En relación a las anotaciones negativas que presenta el proveedor DIEGO GONZÁLEZ ORMEÑO, la reclamada manifiesta que si el contribuyente da un domicilio para que sea notificado por el Servicio de Impuestos Internos, lo que presume como un acto de buena fe, también debe comunicar oportunamente cualquier cambio en él, lo que no ocurrió en el caso ya que la dirección que informó el proveedor no correspondía a la suya y tampoco comunicó un cambio en ella, razón por lo cual se procedió a estampar las anotaciones negativas ya mencionadas.

Agrega que estas dos anomalías, la no comunicación de un cambio de domicilio y la imposibilidad del reclamante de comprobar la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas, no dejan más que entrever que existe mala fe por parte de él y, tácitamente, corroboran las irregularidades detectadas en la auditoría.

En cuanto a la incorporación en la contabilidad del denunciado de facturas que no habían sido timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, sostiene que el mismo reclamante reconoce dicha irregularidad pero desconoce la razón del por qué don FREDDY PURCHES MUÑOZ, su proveedor, registró dichos documentos por un monto inferior al que figura en sus libros. La reclamada afirma que la explicación a esta situación está en que dichas operaciones no se realizaron y que, por lo mismo, el proveedor, al momento de rectificar su declaración de IVA correspondiente al período de abril y mayo de 2009 no podía consignar valores en dinero que nunca percibió.

Afirma que las operaciones comerciales que figuran en las facturas cuestionadas nunca se realizaron y que dichos documentos tributarios son ideológicamente falsos y que fueron incorporados en la contabilidad del reclamante con la única finalidad de obtener una menor carga tributaria y así pagar menos impuestos.

Dice, además, que las operaciones detalladas en las facturas no han sido acreditadas conforme a lo señalado en los artículos 21 del Código Tributario, ni tampoco se ha acreditado, respecto de su pago, el cumplimiento de las normas de prevención dispuestas en el artículo 23 N° 5 del D.L. 875/74, requisitos copulativos, que no obstante la falsedad ideológica de las facturas objetadas, le hubieran permitido al reclamante mantener el derecho a utilizar el crédito fiscal que ellas hubieran generado.

Concluye señalando que el denunciado en su escrito de reclamo no desvirtuó, de forma alguna, el acta de denuncia deducida por el Servicio de Impuestos Internos con el objeto de perseguir la aplicación de la respectiva sanción pecuniaria por los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 incisos primero y segundo del Código Tributario, por lo que solicita que se confirmen la actuación reclamada y sean desechados, en todas sus partes los descargos presentados

por el reclamante de autos, disponiendo la aplicación de la sanción pecuniaria en su contra por su autoría en los hechos descritos, con costas.

A fojas 39 y siguiente, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos sobre los cuales ésta debía recaer.

A fojas 44 y siguiente, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte reclamada.

A fojas 50 y siguientes, consta el acta de declaración de los testigos presentados por la parte reclamada.

A fojas 63, se ordenó tener presente en lo que en derecho corresponda, el escrito de observaciones a la prueba presentado por la parte reclamada que rola de fojas 57 a 62.

A fojas 68, se ordenó tener presente en lo que en derecho corresponda, el escrito presentado por la parte reclamada que rola de fojas 64 a 67.

A fojas 69, se trajeron los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, como ya se indicó, a fojas 12 y siguientes, comparece don XXXXXX, RUT N° X.XXX.XXX-X, ya individualizado, quien formula descargos conforme al Procedimiento General para la Aplicación de Sanciones contemplado en el artículo 161 del Código Tributario, en contra del Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, emitida y notificada en la misma fecha por la VII Dirección Regional Talca del Servicio de Impuestos Internos, a través de la cual se le imputa haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 97 N° 4, incisos primero y segundo, del Código Tributario. En sus descargos, en síntesis, solicita que no se aplique sanción alguna considerando que los hechos que se le imputan se basan en meros indicios que no guardan coherencia, ni relación, ni cohesión para concluir de modo necesario y preciso de que como contribuyente actuó con la intención positiva de inferir daño patrimonial al Fisco recurriendo a un engaño, ya que todos los hechos denunciados dicen relación con circunstancias y comportamientos de sus proveedores, los que son independientes de su voluntad y de su capacidad de control de los hechos, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho ya expresados en la parte expositiva precedente.

SEGUNDO: Que, a fojas 32 y siguientes, comparece por la parte reclamada don LUIS ENCINA BARROS, en su calidad de Director Regional (S) de la VII Dirección Regional Talca del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, RUT N° 60.806.000-K, ambos ya individualizados, evacuando el traslado y contestando los descargos presentados por don XXXXXX, en contra del Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, solicitando se confirme la actuación reclamada, desechando en consecuencia, en todas sus partes los descargos presentados por el reclamante de autos, disponiendo la aplicación de una sanción pecuniaria en su contra por su autoría en los hechos que configuran los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4, incisos primero y segundo, del Código Tributario, con costas, en virtud de las consideraciones ya latamente expresadas en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que, en el Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, que rola de fojas 1 a 10, se consigna que en proceso de recopilación de antecedentes iniciado por el Departamento de Fiscalización de la VII Dirección Regional Talca del Servicio de Impuestos Internos, se detectó que el contribuyente XXXXXX registró en su Libro de Compras y Ventas y declaró en los Formularios 29 correspondientes, crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado, respaldado con facturas ideológicamente falsas.

Agregándose en el acta de denuncia que en los períodos de junio, agosto y septiembre de 2008 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, se contabilizaron 19 facturas falsas las que fueron incorporadas a la contabilidad del referido contribuyente, como sustentatorias del Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado, contenido en el D.L N° 825 de 1974.

Se indica, asimismo, que las acciones antes señaladas configuran los ilícitos del artículo 97 N° 4 incisos primero y segundo del Código Tributario, por cuanto el contribuyente, mediante la utilización de facturas falsas, de dos supuestos proveedores, presentó declaraciones de impuestos maliciosamente falsas que indujeron a la liquidación de un impuesto inferior al que correspondía, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta; conductas ilícitas que aumentaron el verdadero monto de los créditos fiscales o imputaciones que tenía derecho a hacer valer en relación con las cantidades que debía pagar.

El detalle de las irregularidades que habría cometido el contribuyente denunciado es el siguiente:

“CONTABILIZACION DE FACTURAS FALSAS:

a) EMISOR : DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ORMEÑO.

RUT : 16.455.147-4

DOMICILIO : Pje. 1 Norte N° 3137 Francisco Encina, Talca.

GIRO : Transporte por carretera, compraventa frutos del país.

Factura N° Fecha Valor Neto

IVA Folio L. Cvtas

Período de

Registro

000251 30.06.08 \$6.236.842 \$ 1.185.000 17 06-08

000283 06.08.08 \$1.315.789 \$ 250.000 02 08-08

000286 14.08.08 \$1.357.895 \$ 258.000 02 08-08

000290 25.08.08 \$1.631.579 \$ 310.000 02 08-08

000301 30.09.08 \$1.789.474 \$ 340.000 03 09-08

000355 21.01.09 \$3.990.000 \$ 758.100 07 01-09

00373 28.02.09 \$3.157.895 \$ 600.000 08 02-09

00375 31.03.09 \$4.200.000 \$ 798.000 09 03-09

Total \$23.679.474 \$4.499.100

MOTIVOS Y SUSTENTACION DEL RECHAZO.

Las facturas supuestamente emitidas por el proveedor en los períodos de junio, agosto y septiembre de 2008; enero, febrero y marzo de 2009, por concepto de diversos fletes realizados al contribuyente XXXXXX, por un IVA total de \$ 4.499.100, corresponden a documentos ideológicamente falsos.

De acuerdo a Certificado N° 3, de fecha 20.05.2010, emitido por el Jefe de Grupo N° 1 Plataforma de Atención y Asistencia al contribuyente, de la VII Dirección Regional, don Enrique Soto Valdés, se certifica que el contribuyente Diego González Ormeño, inició actividades ante el Servicio, el 16 de Mayo de 2005, con los giros de Transporte de Carga por Carretera, Compraventa de Frutos del país, Prestación de Servicios y Compraventa de artículos de ferretería ambulante. A la fecha dichos giros se mantienen vigentes, puesto que no han sido modificados, ni ampliados, por el contribuyente. No obstante, según lo informado en Ordinario N° 34032 de 30.03.2009, de Pedro Rojas-Murphy, Subjefe del Registro de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, don Diego González Ormeño, no ha registrado ni se registra, como propietario de vehículo motorizado alguno.

De acuerdo a información extraída del Sistema de Información Integrada del Contribuyente, SIIC, el supuesto proveedor Diego González O., realizó un último timbraje de facturas, el día 05 de Agosto de 2008, oportunidad en que timbró desde la factura N° 000276 a la 000375. Sin embargo, llama la atención que pese a que las referidas facturas fueron autorizadas en una misma oportunidad, y de un solo golpe, sólo dos de ellas (N°00373 y 00375) exhiben nítidamente un cuño o timbre, mientras que las restantes sólo presentan una mancha oscura, que no permite apreciar el número de cuño identificatorio, utilizado en la autorización de las mismas. Del mismo modo, y de la sola observación de las facturas cuestionadas, consta



que la N° 000251 exhibe un formato ostensiblemente distinto a las facturas restantes, lo que no se podría dar, puesto que como se señaló, las referidas facturas fueron timbradas en una misma oportunidad.

Además de lo anterior, y según Certificación de Verificación de Domicilio de fecha 01.06.2005, el supuesto proveedor, no vive en el domicilio declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, esto es Pasaje 1 Norte N° 3137 Francisco Encina Talca, registrando dos anotaciones negativas, una de 15.10.2008, por no concurrir a los requerimientos practicados por el Servicio para verificar la efectividad de las operaciones que habría realizado a contribuyentes que están siendo fiscalizados, y otra de 18.12.2008, por no ser ubicado en el domicilio declarado ante el SII.

Asimismo, cabe indicar que desde Enero de 2009 a la fecha, el supuesto proveedor no presenta declaraciones mensuales de impuestos.

En declaración jurada de fecha 19.04.2010, prestada ante funcionarios de este Servicio, el contribuyente XXXXXX manifestó haber contratado los servicios de Diego González Ormeño para transportar materiales y repuestos, agregando que los tratos comerciales los hacía personalmente con él, a quien pagaba en dinero efectivo y de a poco.

De los antecedentes expuestos se desprende claramente que el contribuyente Diego Armando González Ormeño no ejerce un comercio habitual, estable y serio, al no ser ubicado por funcionarios del Servicio; al no registrar a su nombre, vehículos motorizados con los cuales habría realizado los diversos fletes al contribuyente investigado; al ser no declarante de impuestos desde Enero de 2009 en adelante.

Así las cosas, no cabe sino concluir, que los documentos cuestionados, con membrete Diego Armando González Ormeño, corresponden a documentos ideológicamente falsos, puesto que no se logró acreditar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, la efectividad material de las operaciones de que dan cuenta; como asimismo, no se cumplió, en cuanto al pago, con las normas de prevención establecidas en el Art. 23 N° 5 del Código Tributario.

b) EMISOR : FREDDY ANDRÉS PURCHES MUÑOZ.

RUT : 12.912.746-5

DOMICILIO : 12 y ½ Sur B N° 732, Block N° 280, Dpto. 201, Independencia Talca.

GIRO : Obras menores de construcción.

Factura N° Fecha Valor Neto

IVA Folio L. Cvtas

Período de

Registro

000014 15.04.09 \$ 5.916.668 \$ 1.124.167 11 04-09

000015 30.04.09 \$ 3.030.947 \$ 575.880 11 04-09

000017 23.05.09 \$ 3.157.895 \$ 600.000 12 05-09

000021 20.06.09 \$ 3.300.000 \$ 627.000 13 06-09

000035 30.07.09 \$ 2.110.000 \$ 400.900 14 07-09

000044 31.08.09 \$ 2.635.000 \$ 500.650 15 08-09

000045 10.09.09 \$ 3.421.053 \$ 650.000 16 09-09

000047 21.09.09 \$ 3.657.895 \$ 695.000 16 09-09

000048 30.09.09 \$ 3.342.105 \$ 635.000 16 09-09

000051 30.10.09 \$ 2.650.000 \$ 503.500 17 10-09

000053 30.10.09 \$ 1.860.000 \$ 353.400 17 10-09

Total \$35.081.563 \$6.665.497

MOTIVOS Y SUSTENTACION DEL RECHAZO.

Las facturas supuestamente emitidas por el proveedor en los períodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, por un IVA total de \$ 6.665.497, corresponden a documentos ideológicamente falsos.

De acuerdo a Certificado N° 5, de fecha 25.05.2010, emitido por el Jefe de Grupo N° 1 Plataforma de Atención y Asistencia al contribuyente, de la VII Dirección Regional, se certifica que el contribuyente Freddy Purches Muñoz, inició actividades ante el Servicio, el 24 de Febrero de 2009, con los giros de Obras menores de Construcción (Contratista), Venta al por mayor de materias primas agrícolas, Venta al por menor de Carbón, Leña y otros combustibles de uso doméstico, Transporte de Carga por Carretera; el 25 de Abril de 2009 da aviso de cambio de domicilio a 12 ½ Sur B, N° 732, Block 280, Depto. 201, Independencia Talca, no registrando apertura de sucursal.

De acuerdo a información extraída del Sistema de Información Integrada del Contribuyente, SIIC, el supuesto proveedor Freddy Purches Muñoz, realizó timbrajes de facturas, en las siguientes fechas:

Fecha Timbraje Inicio Final

20.05.2009 14 25

13.07.2009 26 37

24.08.2009 38 50

09.11.2009 51 65

Del análisis del recuadro anterior, queda en evidencia que las facturas N° 000014 y 000015, en poder del contribuyente XXXXXX, consignan una fecha de emisión y registro en el Libro de Compraventas, anterior al timbraje de las mismas. En efecto, las facturas del contribuyente Freddy Purches Muñoz, N° 000014 y 000015, fueron autorizadas con fecha 20.05.2009, oportunidad en que timbró desde el N° 14 al 25, no obstante, tanto la N° 000014 como la 000015, registran una fecha de emisión muy anterior, esto es el 15 y 30 de Abril de 2009 respectivamente.

Del mismo modo, las facturas N° 000051 y 000053, en poder del contribuyente XXXXXX, consignan una fecha de emisión y registro en el Libro de Compraventas, correspondiente al 30 de Octubre de 2009, que es anterior al timbraje de las mismas. Ello queda en evidencia al observar las fechas de timbraje, registradas en el SIIC, del supuesto proveedor, en que consta que las facturas N° 000051 y 000053, fueron autorizadas con fecha 09.11.2009, oportunidad en que timbró desde el N° 51 al 65.

Según información extraída del SIIC, el supuesto emisor Freddy Purches, registra dos anotaciones negativas, una de 16.04.2010, por no concurrir a los requerimientos practicados por el Servicio para verificar la efectividad de las operaciones que habría realizado a contribuyentes que están siendo fiscalizados, al existir antecedentes que permitían presumir como irregular el comportamiento tributario de éste, y otra de 09.04.2010, por no ser ubicado en el domicilio declarado ante el SII.

Es importante señalar además, que don Freddy Purches, con fecha 22 de enero de 2010 presentó rectificatorias de IVA correspondientes a los períodos de abril y mayo de 2009, períodos que comprenden las facturas supuestamente emitidas a don XXXXXX y son las siguientes:

Período Tributario Folio F-29 Rect. o Modif Fecha De Rectificatoria

Débitos Declarados Facturas Emitidas

Abril 2009 474283856 22.01.2010 \$ 60.515

Mayo 2009 474284106 22.01.2010 \$ 175.180

Por otra parte las facturas registradas por el Sr. XXXXXX consignan lo siguiente:

N° Factura Fecha IVA

000014 15.04.2009 \$ 1.124.167

000015 30.04.2009 \$ 575.880  
Total C.F por Fac. Abril 2009 \$ 1.700.047

=====  
000017 23.05.2009 \$ 600.000  
Total C.F por Fac. Mayo 2009  
\$ 600.000  
=====

Las facturas que registra el contribuyente XXXXXX, constituyen documentos falsos, que no corresponden a las facturas emitidas por don Freddy Andrés Purches Muñoz, dado que, para las rectificatorias, efectuadas con fecha 22 de enero de 2010, en las Oficinas del Servicio de Impuestos Internos, presentó los Libros de Compras y Ventas y las respectivas facturas de ventas y compras, que, como se aprecia, difieren completamente de los valores consignados en las facturas y lo efectivamente declarado.

En declaración jurada de fecha 19.04.2010, prestada ante funcionarios de este Servicio, el contribuyente XXXXXX manifestó haber contratado los servicios de Freddy Purches Muñoz para trabajos de bodega, trabajos eléctricos y plantas de riles, riego a goteo, agregando que los tratos comerciales los hacía personalmente con él, a quien pagaba en dinero efectivo y de a poco.

En consideración a todo lo expuesto, se concluye que las facturas en poder del contribuyente auditado, con membrete Freddy Purches Muñoz, corresponden a documentos ideológicamente falsos, puesto que no se logró acreditar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, la efectividad material de las operaciones de que dan cuenta; como asimismo, no se cumplió, en cuanto al pago, con las normas de prevención establecidas en el Art. 23 N° 5 del Código Tributario.

**DOLO:**

Se presume dolo en la conducta desplegada por don XXXXXX, toda vez que es un contribuyente afecto al Impuesto al Valor Agregado, que maliciosamente procedió al registro y contabilización de facturas de proveedores irregulares, ideológicamente falsas, que dan cuenta de operaciones inexistentes.

Dichas facturas fueron registradas en sus Libros de Compras y Ventas y fueron declarados en los respectivos Formularios 29, con la finalidad de aumentar indebidamente el crédito fiscal IVA que tenía derecho a hacer valer, en relación con los montos que debía pagar por concepto de este impuesto, ocasionando perjuicio al Fisco de Chile."

**CUARTO:** Que del acta de denuncia de autos, que rola de fojas 1 a 10, se desprende que el Servicio de Impuestos Internos le atribuye al contribuyente denunciado la comisión de la siguiente conducta que configuraría las infracciones contempladas en los incisos primero y segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario:

- Presentación de declaraciones de impuestos maliciosamente falsas, utilizando facturas ideológicamente falsas de supuestos proveedores, que indujeron a la liquidación de un impuesto inferior al que correspondía en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a la Renta; conductas ilícitas que, además, constituyen la realización maliciosa de maniobras tendientes a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tenía derecho a hacer valer en relación con las cantidades que debía pagar de Impuesto al Valor Agregado.

**QUINTO:** Que respecto de los períodos a que se refiere el Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, los siguientes hechos no son controvertidos por las partes:

1) Que el reclamante tiene la calidad de contribuyente afecto al Impuesto al Valor Agregado de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; y

2) Que el contribuyente no posee observaciones graves en el Sistema de Información Integrada del Contribuyente (SIIC) del Servicio de Impuestos Internos, y no registra la calidad de reincidente en infracciones de la misma especie.

SEXTO: Que de acuerdo a lo establecido en el acta de denuncia, en el escrito de reclamo y en el de contestación al mismo, el asunto controvertido en la presente causa versa sobre:

- a) Si las facturas objetadas por el órgano fiscalizador son ideológicamente falsas;
- b) Si el contribuyente denunciado, al utilizar las facturas antes indicadas, presentó declaraciones de impuestos maliciosamente falsas que podían inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que correspondía; y
- c) Si el contribuyente denunciado, al utilizar las facturas antes indicadas, realizó maliciosamente alguna maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto del crédito fiscal que tenía derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que debía pagar, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

SÉPTIMO: Que, existiendo hechos sustanciales y pertinentes, controvertidos, a través de la resolución que rola a fojas 39 y siguiente, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos sobre los cuales ésta debía recaer.

OCTAVO: Que, dentro del término probatorio, la parte reclamante no rindió prueba alguna.

NOVENO: Que, no obstante lo anterior, la parte reclamante junto con su escrito de reclamación acompañó los siguientes documentos que rolan de fojas 1 a 11: Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, y acta de notificación N°1179441 (132), de fecha 24.06.2011.

DÉCIMO: Que, por su parte y dentro del término probatorio, la reclamada rindió sólo prueba TESTIMONIAL, cuya acta rola de fojas 50 a 56, en la cual depusieron, legalmente juramentados, los fiscalizadores doña Angélica Reyes Castro, RUT N° 9.185.976-9 y don Christian Araya Aguilera, RUT N° 11.746.304-4, quien lo hizo en su calidad de Jefe de Grupo.

UNDÉCIMO: Que, adicionalmente y mediante el Oficio Res. N° 99, de fecha 07.07.2011, que rola a fojas 28, la reclamada junto con remitir el acta de denuncia de autos aportó los siguientes documentos, que forman parte de la Custodia N° T-23-2011:

- 1) Un cuaderno de pruebas, que contiene los siguientes antecedentes:
  - Cartilla SIIC del contribuyente denunciado XXXXXX, RUT N° X.XXX.XXX-X.
  - Cartilla SIIC del contribuyente Diego Armando González Ormeño, RUT N° 16.455.147-4.
  - Cartilla SIIC del contribuyente Freddy Andrés Purches Muñoz, RUT N° 12.912.746-5.
  - Original clientes de facturas Nos. 251, 283, 286, 290, 301, 355, 373 y 375, con membrete de Diego Armando González Ormeño, RUT N° 16.455.147-4, emitidas a nombre del denunciado.
  - Original clientes de facturas Nos. 14, 15, 17, 21, 35, 44, 45, 47, 48, 51 y 53 con membrete de Freddy Andrés Purches Muñoz, RUT N° 12.912.746-5, emitidas a nombre del denunciado.
  - Declaración jurada prestada el 19.04.2010, por don XXXXXX, RUT N° X.XXX.XXX-X.
  - Fotocopia simple de ORD. N° 34032 de fecha 30.03.2009, emitido por el Subjefe de Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
  - Original de Certificados de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados vehículos placas patentes: UX.3332-3; BU.2988-7; DY.6915-6; YS.9090- 1; YX.1008-6; YL.8930-3; VS.5810-9; VV.8424-3 y UY.7411-3.
  - Certificado N°3, de fecha 20.05.2010.
  - Certificado N°05, de fecha 25.05.2010.

2) Dos libros de Compras y Ventas autorizados con fecha 09.01.2006 y 06.08.2008, en la VII Dirección Regional Talca.

3) Un libro de Compras autorizado en la VII Dirección Regional Talca con fecha 21.02.2007.

DUODÉCIMO: Que el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, en sus incisos primero y segundo, respectivamente, establece las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias:

"4°.- Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débitos, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en su grado medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado."

DÉCIMO TERCERO: Que una declaración de impuestos es maliciosamente falsa cuando uno o más de los antecedentes contenidos en ella es simulado, fingido o no ajustado a la verdad de los hechos a que el mismo se refiere, siempre que ello sea producto de un acto consciente del declarante, quien supo o no pudo menos que haber sabido que lo declarado no se ajustaba a la verdad y que dicha declaración podía inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que correspondía, con claro perjuicio al interés fiscal.

De esta forma, para la configuración de las infracciones denunciadas no basta sólo con establecer que la declaración contiene datos no verdaderos, sino que exige además que el contribuyente denunciado hubiere estado en condiciones de advertirlo, esto es, que sabía o no podía menos que saber que dichos datos eran falsos y que la declaración podía inducir a una disminución del o los impuestos correspondientes.

Sin embargo, ello no implica que deba acreditarse una conducta dolosa del contribuyente denunciado en los términos exigidos en materia penal, pues se satisface tal requisito con la imputación de dicho conocimiento, en la medida que se aporten elementos de convicción que permitan al sentenciador concluir que sabía o no podía menos que saber que los datos eran falsos y que la declaración podía inducir a una disminución del o los impuestos correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: Que por factura falsa se entiende aquella que falta a la verdad o realidad de los datos contenidos en la misma. En este sentido, la falsedad de una factura puede ser material, esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o ideológica, vale decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas. Ejemplos de falsedad en una factura son: indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente o adulterado el emisor o el receptor de la factura, el registrar una operación inexistente o falsear los montos de ellas, falsear los timbres del Servicio, etc.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, en el caso de los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, conforme a lo dispuesto en inciso segundo del número 4 del artículo 97 del Código Tributario, constituye infracción tributaria la realización maliciosa de cualquier maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, lo que exige que se esté ante un acto consciente del contribuyente, en orden a saber o no poder menos que haber sabido que la maniobra en cuestión podía aumentar indebidamente el verdadero monto de los créditos o imputaciones antes señalados y pese a ello, no haber tomado los resguardos necesarios para evitarlo.

DÉCIMO SEXTO: Que para resolver sobre lo expresado en los considerandos anteriores, en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 161 del Código Tributario y en relación con lo ordenado en el inciso 14° del artículo 132 del mismo texto legal, la prueba será apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, por lo cual este sentenciador valorará las pruebas aportadas en relación a los hechos controvertidos anteriormente señalados, expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la carga probatoria en este tipo de juicio tributario y atendido que la aplicación de una sanción como lo es la pena pecuniaria de multa consignada en los incisos primero y segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario constituye una expresión del "ius puniendi" del Estado frente a un contribuyente, tal como lo ha manifestado el Excmo. Tribunal Constitucional en diversos fallos, entre los cuales destacan los dictados en las causas roles Nos. 244 de 1996, 437 de 2005 y 480 de 2006, cabe señalar que en el caso de autos, a juicio de este sentenciador, es del todo procedente aplicar, en general, los principios inspiradores del orden penal contemplados en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En virtud de lo anterior, debe concluirse que el contribuyente denunciado se encuentra beneficiado con la presunción de inocencia y, por tanto, corresponde al Servicio de Impuestos Internos aportar los antecedentes que acrediten la configuración de la infracción denunciada, sin perjuicio del derecho del contribuyente denunciado para ofrecer y rendir las pruebas que estime pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, debe hacerse presente que en el caso no resulta aplicable la norma del artículo 21 del Código Tributario, en cuanto a imponer el onus probandi o carga probatoria, únicamente, al contribuyente denunciado. En efecto, a juicio de este sentenciador, la mencionada norma legal no es aplicable en la especie por tres razones fundamentalmente. En primer lugar, por cuanto el inciso primero del citado artículo 21 es una norma claramente relacionada con el proceso de determinación del impuesto y no con infracciones tributarias, tal como se desprende de su propio tenor literal que dispone "Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto." En segundo lugar, la inaplicabilidad del mencionado artículo 21 en el caso de autos se fundamenta en que su inciso segundo, además de estar claramente referido a la determinación del impuesto y no a infracciones tributarias, cuando traslada la carga de la prueba al contribuyente, se refiere literalmente a las liquidaciones o reliquidaciones de un impuesto y no a las sanciones ni a las infracciones de naturaleza tributaria. Por último, la tercera razón y quizás la más determinante, consiste en que desde la entrada en vigencia del actual artículo 117 del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 20.322 que "Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera", el Servicio de Impuestos Internos tiene, para todos los efectos legales, la calidad de parte y como tal ha de cumplir con las cargas procesales generales que la ley impone a todo litigante, en virtud de los principios de igualdad ante la ley y de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, que consagran los Nos. 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente. Lo anterior se encuentra reforzado por el hecho de que no existe una norma legal que expresamente exceptúe al Servicio de Impuestos Internos del onus probandi o carga de la prueba en materia de infracciones tributarias.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo a lo señalado en los considerando anteriores y atendido el mérito de autos, corresponde analizar si en el caso de autos se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Si las facturas objetadas por el órgano fiscalizador son ideológicamente falsas;
- Si el contribuyente denunciado, al utilizar las facturas antes indicadas, presentó declaraciones de impuesto maliciosamente falsas; y
- Si el contribuyente denunciado, al utilizar las facturas antes indicadas, realizó maliciosamente una maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto del crédito fiscal que tenía derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que debía pagar, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

I.- FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LAS FACTURAS OBJETADAS.

VIGÉSIMO: Que, según consta en el acta de denuncia de autos, el órgano fiscalizador denuncia que el contribuyente denunciado registró en su contabilidad facturas con membrete de los contribuyentes DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ORMEÑO, RUT N° 16.455.147- 4, y FREDDY ANDRÉS PURCHES MUÑOZ, RUT N° 12.912.746-5, a las que le atribuye la calidad de ideológicamente falsas por las razones que en la misma se indican y que se encuentran descritas en el considerando Tercero de esta sentencia. Para acreditar la falsedad imputada, el Servicio de Impuestos Internos aportó las pruebas y la documentación señalada en los considerandos Décimo y Undécimo precedentes.

En relación con la imputación efectuada por el órgano fiscalizador, el reclamante solicita que no se aplique sanción alguna considerando que los hechos que se le imputan se basan en meros indicios que no guardan coherencia, ni relación, ni cohesión para concluir de modo necesario y preciso de que como contribuyente actuó con la intención positiva de inferir daño patrimonial al Fisco recurriendo a un engaño, ya que todos los hechos denunciados dicen relación con circunstancias y comportamientos de sus proveedores, los que son independientes de su voluntad y de su capacidad de control de los hechos, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho ya expresados en la parte expositiva precedente. Para acreditar sus alegaciones, el recurrente sólo aporta los antecedentes descritos en el considerando Noveno.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en primer lugar, analizados los antecedentes que constan en autos, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador llega a la conclusión que la falsedad ideológica que se imputa a las facturas con membrete del contribuyente DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ORMEÑO, RUT N° 16.455.147-4, no se encuentra debidamente acreditada y que, por tanto, las alegaciones planteadas por el reclamante deberán ser acogidas en esta parte.

En efecto, respecto del argumento que las facturas cuestionadas serían falsas ideológicamente por el hecho que el proveedor antes individualizado no tiene ni ha tenido inscrita a su nombre la propiedad de algún vehículo motorizado que le hubiese permitido efectuar los fletes o traslados que dan cuenta las facturas impugnadas, debe manifestarse que dicha situación, a juicio de este sentenciador, no es un impedimento absoluto para el ejercicio de la actividad del servicio de flete, pues bien podrían haberse prestados los servicios de fletes a través de vehículos arrendados e incluso facilitados por terceros, a lo que se agrega que, en todo caso, se trata de una situación que, evidentemente, no puede ser imputable al contribuyente denunciado.

En relación con el fundamento que las facturas serían ideológicamente falsas por cuanto, según el último timbraje efectuado por don Diego Armando González Ormeño, de fecha 05.08.2008, a éste se le autorizó en forma conjunta desde la factura N° 276 a la N° 375 y, no obstante ello, sólo las facturas Nos. 373 y 375 tienen el cuño estampado de manera nítida, ya que en las demás facturas se observa una mancha oscura en la que no se puede apreciar el número de cuño estampado en ellas, cabe señalar que de los antecedentes aportados por el órgano fiscalizador sólo es posible corroborar la fecha y el número de facturas que le fueron autorizadas al contribuyente Diego González Ormeño, pero no así la falsedad imputada por la denunciante, ya que para tales efectos se requeriría de un informe técnico o pericial, que no fue aportado en autos. Por lo demás, con los antecedentes que obran en autos no es posible presumir siquiera que el timbraje se haya efectuado de un golpe, como lo indica el ente fiscalizador, y menos aún establecer si el timbre o cuño estampado nítidamente en las facturas Nos 375 y 376 corresponde o no al utilizado por la respectiva unidad timbradora o bien que éste corresponde al estampado en las otras facturas.

Respecto del argumento que la factura N° 251 sería falsa porque su formato es diferente al de las otras facturas objetadas de dicho proveedor, debe indicarse que del mismo documento aportado por la denunciante, para acreditar el timbraje de facturas, se constata que la factura en cuestión fue autorizada el día 06.06.2008, vale decir, en una oportunidad anterior al resto de las facturas impugnadas, por lo que bien podía ocurrir que el proveedor cambiara de prestador de servicios de imprenta, tal como se observa que así habría ocurrido, de la sola lectura de las facturas impugnadas. Dicha circunstancia por sí sola, a juicio de este sentenciador, no puede ser imputable al contribuyente denunciado ni mucho menos servir como antecedente para acreditar debidamente, en juicio tributario infraccional, la falsedad ideológica que se imputa por el órgano fiscalizador.

En cuanto al argumento que las facturas serían falsas ideológicamente por el hecho que el proveedor antes individualizado tiene anotaciones negativas en el Sistema de Información (SIIC) del Servicio de Impuestos Internos, debe señalarse, en

primer lugar, que la documentación aportada por el órgano denunciante no es coincidente entre sí. Efectivamente, por una parte, el Certificado N° 3, de fecha 20.05.2010, emitido por el Jefe del Grupo N° 1 del Departamento de Plataforma de Atención y Asistencia, da cuenta que el ente fiscalizador el día 01.06.2005, efectuó una Verificación de Actividades en Terreno (VAT), en el domicilio informado por el proveedor resultando negativa; que el día 08.06.2005, efectuó una segunda verificación, de la cual no consta el resultado; y que con fecha 24.11.2009, efectuó una tercera verificación de actividades en terreno la que arrojó como conclusión que el contribuyente no es ubicado en el domicilio. Sin embargo, el recuadro de "Observaciones" contenido en la cartilla SIIC del contribuyente Diego González Ormeño, da cuenta de que los días 01.06.2005 y 08.06.2005 se efectuaron verificaciones de actividades en terreno, resultando las dos negativas, sin embargo, en el mismo recuadro se observa que dichas anotaciones fueron anuladas con fecha 13.06.2005 y 24.06.2005, respectivamente, no constando las razones de ello, pero que, aplicando reglas de la lógica, puede presumirse que tales anulaciones se fundamentan en la improcedencia de las anotaciones negativas. A lo anterior debe agregarse que el hecho que el proveer antes señalado hubiere tenido anotaciones negativas, a juicio de este sentenciador, no es una circunstancia imputable al contribuyente denunciado ni mucho menos sirve como antecedente para acreditar debidamente, en un juicio tributario infraccional, la falsedad ideológica que se imputa por el órgano fiscalizador.

Por otra parte, respecto de las anotaciones negativas de "inconcurrente a notificación/citación o proceso de fiscalización" y de "no ubicado en verificación de actividades o de facturas" del contribuyente Diego González Ormeño, debe manifestarse, en primer término, que se trata de anotaciones que en su mayoría son posteriores a la emisión de las facturas objetadas y, en segundo lugar, tales circunstancias no pueden ser imputables al contribuyente denunciado ni mucho menos servir para tener por acreditada debidamente la falsedad ideológica que se imputa por el órgano fiscalizador.

En cuanto al fundamento que las facturas objetadas serían ideológicamente falsas porque el proveedor Diego González Ormeño, en el mes de enero de 2009 no habría presentado formulario de Declaración Mensual y Pago de Impuestos, formulario 29, cabe señalar que dicha situación no se encuentra acreditada de manera clara y precisa con los antecedentes aportados en estos autos y que, además, de ser efectiva, no es un hecho imputable al contribuyente denunciado, ya que no es él el encargado de velar por el cumplimiento tributario de su proveedor. A lo que debe agregarse que, por regla general, al momento de efectuarse una operación gravada con el Impuestos al Valor Agregado, la factura respectiva se emite con anterioridad a la fecha en que ésta debe ser declarada por el vendedor o prestador de servicio correspondiente, no pudiendo saber el comprador, al momento de recepcionar y registrar en su contabilidad la factura, si ésta será o no declarada por el vendedor o prestador de servicio en el período correspondiente.

Respecto del argumento que las facturas serían ideológicamente falsas, debido a que en la declaración jurada de fecha 19.04.2010, el denunciado declaró que los tratos comerciales los hacía personalmente con el proveedor y que pagaba en dinero efectivo y de a poco, debe indicarse que tal afirmación no constituye un elemento que sirva para acreditar la falsedad de las facturas sino que, por el contrario, dicha declaración deja en evidencia que el denunciado alega la efectividad de las operaciones que dan cuenta las facturas impugnadas. A lo anterior se agrega, que nada impide que el pago de una factura pueda realizarse en forma parcelada y en dinero efectivo, por lo que dicha declaración mal podría constituir un antecedente que permita tener por acreditada debidamente, en un juicio tributario infraccional como el de autos, la falsedad imputada por el órgano fiscalizador.

Finalmente, en relación con el fundamento que las facturas objetadas serían ideológicamente falsas por no haberse acreditado las operaciones detallada en las mismas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario ni tampoco su pago de acuerdo a las normas de prevención dispuestas en el artículo 23 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cabe reiterar que corresponde al órgano fiscalizador denunciante aportar los antecedentes que acrediten la configuración de la infracción denunciada, sin perjuicio del derecho del contribuyente denunciado para ofrecer y rendir las pruebas que estime pertinentes. A lo que debe agregarse, que el N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece un beneficio para el contribuyente y no una obligación, por lo que el hecho de no probarse, a juicio del ente fiscalizador, el pago de la factura conforme a lo establecido en dicha norma legal, no constituye prueba suficiente en un proceso tributario infraccional como el de autos, para tener por acreditada la falsedad ideológica de una factura.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en segundo lugar, respecto de las facturas con membrete del contribuyente FREDDY ANDRÉS PURCHES MUÑOZ, RUT N° 12.912.746-5, cabe señalar que analizados los antecedentes que obran en autos, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador llega a la conclusión que la falsedad ideológica imputada a tales facturas no se encuentra debidamente acreditada y que, por tanto, las alegaciones planteadas por el reclamante deberán ser acogidas en esta parte.

En efecto, la circunstancia que cuatro de las once facturas objetadas de este contribuyente proveedor, específicamente las facturas Nos. 14, 15, 51 y 53, fueron emitidas en una fecha anterior a la de su timbraje ante el Servicio de Impuestos Internos, no permite tener por acreditada la falsedad ideológica que se imputa a dichos documentos, toda vez que, en virtud de tal hecho, más que falsas se trataría de facturas que no cumplían, en su momento, con los requisitos legales o reglamentarios, calidad que no constituye el fundamento de la objeción planteada por el órgano fiscalizador y que, por tanto, no corresponde considerarlo como sustento de la imputación efectuada. Por lo demás, la falta de timbraje de una factura no implica, necesariamente, que las operaciones que constan en la misma son inexistentes, debiendo aportarse para llegar a esa conclusión otros elementos probatorios, lo que no ha ocurrido en la especie.

En relación con las anotaciones negativas que registra el contribuyente proveedor Freddy Purches Muñoz, de fechas 09.04.2010 y 16.04.2010, por ser inconcurrente a los requerimientos efectuados por el Servicio de Impuestos Internos y no ubicado en el domicilio registrado, cabe señalar que tales anotaciones son, notoriamente, posteriores a la fecha de emisión de las facturas objetadas por lo que, a juicio de este sentenciador, mal podría imputársele alguna responsabilidad al contribuyente denunciado y mucho menos considerarse como antecedentes suficientes para tener por acreditada, en juicio tributario infraccional, la falsedad ideológica que se imputa por el órgano fiscalizador.

Por otra parte, la circunstancia que el contribuyente proveedor Freddy Purches Muñoz presentó declaraciones rectificatorias respecto de los períodos mensuales de abril y mayo del año 2009, que abarcarían las facturas objetadas Nos. 14, 15 y 17, a juicio de este sentenciador, constituye nuevamente un hecho de tercero no imputable o de responsabilidad del denunciado y que, por lo mismo, no es un antecedente que permita acreditar debidamente, en juicio tributario infraccional, la falsedad ideológica que se imputa por el órgano fiscalizador. A lo que se agrega que no se aportaron en autos las declaraciones de impuestos presentadas por el proveedor antes individualizado para dichos períodos, ya sea las declaraciones primitivas como las declaraciones rectificatorias que se indican, por lo que tampoco se pudo constatar si el monto declarado en el código 502, correspondiente al Débito Fiscal, es efectivamente inferior al monto recargado en dichas facturas.

Ahora bien, respecto de la afirmación que las facturas objetadas Nos. 14, 15 y 17 son falsas porque no corresponden a las emitidas por el proveedor antes individualizado, conforme a los libros de compras y ventas y las respectivas facturas que éste habría aportado al momento de presentar las declaraciones rectificatorias, cabe señalar que al no haberse aportado tales antecedentes en esta instancia jurisdiccional, no es posible corroborar dicha afirmación y, por lo tanto, mucho menos tener por acreditada debidamente en este juicio tributario infraccional, la falsedad imputada por el órgano fiscalizador.

En cuanto a que las facturas objetadas serían ideológicamente falsas, debido a que en la declaración jurada de fecha 19.04.2010, el denunciado declaró que los tratos comerciales los hacía personalmente con el proveedor y que pagaba en dinero efectivo y de a poco, debe indicarse que tal afirmación no constituye un elemento que sirva para acreditar la falsedad de las facturas sino que, por el contrario, dicha declaración deja en evidencia que el denunciado alega la efectividad de las operaciones que dan cuenta las facturas impugnadas. A lo anterior se agrega, que nada impide que el pago de una factura pueda realizarse en forma parcelada y en dinero efectivo, por lo que dicha declaración mal podría constituir un antecedente que permita tener por acreditada debidamente, en un juicio tributario infraccional como el de autos, la falsedad imputada por el órgano fiscalizador.

Por último, en relación con el fundamento que las facturas objetadas serían ideológicamente falsas por no haberse acreditado las operaciones detallada en las mismas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario ni tampoco su pago de acuerdo a las normas de prevención dispuestas en el artículo 23 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cabe reiterar que corresponde al órgano fiscalizador denunciante aportar los antecedentes que acrediten la configuración de la infracción denunciada, sin perjuicio del derecho del contribuyente denunciado para ofrecer y rendir las

pruebas que estime pertinentes. A lo que debe agregarse, que el N° 5 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, establece un beneficio para el contribuyente y no una obligación, por lo que el hecho de no probarse, a juicio del ente fiscalizador, el pago de la factura conforme a lo establecido en dicha norma legal, no constituye prueba suficiente en un proceso tributario infraccional como el de autos, para tener por acreditada la falsedad ideológica de una factura.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en resumen y conforme a todo lo antes expuesto, debe concluirse que en el presente juicio no existen antecedentes suficientes para tener por acreditada la falsedad ideológica imputada por el órgano fiscalizador respecto de las facturas que tienen el membrete de los contribuyentes DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ORMEÑO, RUT N° 16.455.147-4 y FREDDY ANDRÉS PURCHES MUÑOZ, RUT N° 12.912.746.

A mayor abundamiento, cabe señalar que para tener por acreditada la falsedad ideológica de una determinada factura se requiere, como elemento básico y fundamental, que conste que lo consignado en la factura en cuestión no corresponde a la realidad, es decir, comprobar que la factura reseña datos y/u operaciones que no ocurrieron efectivamente. Esta falsedad debe ser demostrada por quien la alega, en este caso, el Servicio de Impuesto Internos, conforme a lo ya manifestado en los considerandos Décimo Séptimo y Décimo Octavo, lo que puede efectuarse a través de cualquier medio apto para producir fe. Tales medios pueden consistir por ejemplo, y entre muchos otros, en declaraciones juradas o testimoniales de los supuestos contribuyentes emisores de las facturas cuestionadas; en acompañar las facturas auténticamente emitidas con la numeración en cuestión por los contribuyentes emisores; en el examen, confección o confrontación de los inventarios del contribuyente denunciado; en balances, libros de contabilidad y otros documentos o antecedentes del denunciado que demuestren la falsedad de sus declaraciones contenidas en las facturas cuestionadas; en la admisión, reconocimiento o confesión del mismo contribuyente denunciado, etc.

En el caso de autos, ninguna de las probanzas antes indicadas ni otras que revistan la aptitud mínima requerida para poder tener por acreditada debidamente la falsedad ideológica imputada, en este juicio tributario infraccional, han sido aportadas por el órgano fiscalizador, por lo que mal podría este sentenciador confirmar dicha imputación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, habiéndose concluido que no se encuentra acreditada debidamente la falsedad imputada por el órgano fiscalizador respecto de las facturas objetadas de los contribuyente proveedores DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ ORMEÑO, RUT N° 16.455.147-4 y FREDDY ANDRÉS PURCHES MUÑOZ, RUT N° 12.912.746, no resulta necesario analizar si en el caso se encuentra demostrado que el denunciado, al utilizar las facturas cuestionadas, presentó o no declaraciones maliciosamente falsas ni tampoco si éste realizó o no maliciosamente alguna maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto del crédito fiscal que tenía derecho a hacer valer, toda vez que ambas conductas imputadas por el órgano fiscalizador tienen por sustento básico, en el caso, que tales facturas son falsas ideológicamente, lo que como ya se estableció no se encuentra suficientemente acreditado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia y de acuerdo a todo lo razonado precedentemente, este sentenciador ha llegado a la convicción que en autos no existen antecedentes suficientes para concluir que el contribuyente denunciado presentó declaraciones de impuestos maliciosamente falsas ni tampoco que éste realizó maliciosamente alguna maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto del crédito fiscal que tenía derecho a hacer valer y, en virtud de ello, deberá acogerse la reclamación interpuesta y ordenarse la anulación administrativa del acta de denuncia que rola de fojas 1 a 10.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por último, no se condenará en costas a la parte reclamada, por considerarse que ha tenido motivos plausibles para litigar, conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 148 y 161 N° 9 del Código Tributario.

Y considerando, además, lo dispuesto en los artículos 115° y 161 del Código Tributario, en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.322, que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

SE DECLARA:

I.- HA LUGAR a la reclamación interpuesta por don XXXXXX, RUT N° X.XXX.XXX-X, ya individualizado, en contra del Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, emitida por la VII Dirección Regional Talca del Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

II.- DÉJESE SIN EFECTO el Acta de Denuncia N° 8, de fecha 24.06.2011, emitida por la VII Dirección Regional Talca del Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos dispondrá el cumplimiento administrativo del presente fallo, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 6° de la letra B.- del artículo 6° del Código Tributario.

IV.- NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte reclamada, por considerarse que ha tenido motivos plausibles para litigar, según lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 148 y 161 N° 9 del Código Tributario.

Notifíquese a la parte reclamante por carta certificada.

Notifíquese a la parte reclamada mediante la publicación de la presente resolución en el sitio de Internet del Tribunal. Adicionalmente, dese aviso al correo electrónico registrado para tales efectos.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad”.

**TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE TALCA – 06.07.2012 – JUEZ TITULAR SR. HERNÁN FARÍAS SEPÚLVEDA**

## CONGRESO NACIONAL

### 1. Proyectos de ley relevantes en trámite

Perfecciona la legislación tributaria: Ingresó a trámite legislativo en la Cámara de Diputados, un proyecto de ley originado en Mensaje Presidencial que Perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional. (02.08.2012 – Boletín [8488-05](#))

Perfecciona la legislación tributaria: Fue ingresado Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual comunica que retira de su tramitación el proyecto. (02.08.2012 – Boletín [8269-05](#)).

## OTROS

### 1. Impuesto único a los trabajadores (Agosto 2012)

MONTO DE CÁLCULO DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA					
Periodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Único Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
<b>MENSUAL</b>	--	534.195,00	0,00	--	Exento
	534.195,01	1.187.100,00	0,05	26.709,75	3%
	1.187.100,01	1.978.500,00	0,10	86.064,75	6%
	1.978.500,01	2.769.900,00	0,15	184.989,75	8%
	2.769.900,01	3.561.300,00	0,25	461.979,75	12%
	3.561.300,01	4.748.400,00	0,32	711.270,75	17%
	4.748.400,01	5.935.500,00	0,37	948.690,75	21%
	5.935.500,01	Y MAS	0,40	1.126.755,75	MAS DE 21%
<b>QUINCENAL</b>	--	267.097,50	0,00	--	Exento
	267.097,51	593.550,00	0,05	13.354,88	3%
	593.550,01	989.250,00	0,10	43.032,38	6%
	989.250,01	1.384.950,00	0,15	92.494,88	8%
	1.384.950,01	1.780.650,00	0,25	230.989,88	12%
	1.780.650,01	2.374.200,00	0,32	355.635,38	17%
	2.374.200,01	2.967.750,00	0,37	474.345,38	21%
	2.967.750,01	Y MAS	0,40	563.377,88	MAS DE 21%
<b>SEMANAL</b>	--	124.645,50	0,00	--	Exento
	124.645,51	276.990,00	0,05	6.232,28	3%
	276.990,01	461.650,00	0,10	20.081,78	6%
	461.650,01	646.310,00	0,15	43.164,28	8%
	646.310,01	830.970,00	0,25	107.795,28	12%
	830.970,01	1.107.960,00	0,32	165.963,18	17%
	1.107.960,01	1.384.950,00	0,37	221.361,18	21%
	1.384.950,01	Y MAS	0,40	262.909,68	MAS DE 21%
<b>DIARIO</b>	--	17.806,50	0,00	--	Exento
	17.806,51	39.570,00	0,05	890,33	3%
	39.570,01	65.950,00	0,10	2.868,83	6%
	65.950,01	92.330,00	0,15	6.166,33	8%
	92.330,01	118.710,00	0,25	15.399,33	12%
	118.710,01	158.280,00	0,32	23.709,03	17%
	158.280,01	197.850,00	0,37	31.623,03	21%
	197.850,01	Y MAS	0,40	37.558,53	MAS DE 21%